

# GUERRA DE LA INDEPENDENCIA E INSTITUCIONES LEGÍTIMAS: LA CUESTIÓN DE LA TIRANÍA

Javier López Alós

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.- II. SIGNIFICADO DE “TIRANÍA”.- III. LA CALIFICACIÓN DE TIRANO COMO CALIFICACIÓN DEL BIEN COMÚN.- IV. USURPACIÓN Y REVOLUCIÓN LEGÍTIMA.- V. LOS LÍMITES DE LA TIRANÍA Y LOS LÍMITES DEL TIRANICIDIO.- VI. FUENTES CITADAS

**Resumen:** La acusación de tiranía fue un lugar común en el vocabulario político durante la Guerra de la Independencia en España (1808-1814). Como concepto, amén de pretender describir un tipo de gobierno, pretendía influir en su conversión en poder legítimo. Este trabajo trata de presentar la cuestión desde esa doble dimensión –descriptiva y prescriptiva- de la utilización del concepto de tiranía.

**Abstract.** The charge of tyranny was a common place in the political vocabulary during the Peninsular War in Spain (1808-1814). As a concept, in addition to attempting to describe a type of government, sought to influence its conversion into legitimate power. This paper aims to present the issue from two dimensions -descriptive and prescriptive- about the use of the concept of tyranny.

**Palabras clave:** Guerra de la Independencia; concepto de tiranía; gobierno injusto; tiranicidio; poder legítimo; bien común.

**Key Words:** Concept of tyranny; unjust government; tyrannicide; legitimate power; the common good.

## I. INTRODUCCIÓN

Tratado ya desde la Antigüedad clásica, durante la Revolución francesa la figura del tirano conoció una transformación capaz de invertir la fuente de calificación. Ello comportaba profundas consecuencias para el principio de autoridad según los usos del Antiguo Régimen y las instituciones rectoras de la comunidad política. Aquí nos centramos en el ejemplo de la guerra antinapoleónica en España para ver las continuidades y transformaciones de la categoría de gobierno injusto o tiránico y cómo los nuevos tiempos limitaban recursos pasados.

El concepto de “tiranía” en sus diversas modalidades clásicas y medievales sirve a la catalogación de un gobierno injusto. Pero la injusticia no se mide respecto a un canon perfectamente estable de lo que es el buen gobierno, sino que más bien se trata de la comparación con un supuesto

ahistórico. La referencia con el mito de un momento cero para la desgracia es clave para entender la potencia movilizadora de la categoría. Puesto que, en su génesis o en su desempeño, la tiranía es una situación relativa a un cambio en la naturaleza del poder, se deduce que existe una experiencia consolidada de buen gobierno que en algún momento fue arruinada. El mito opera en la precisión de ese orden que, en su antagonismo del presente crítico, se localiza como paradigma de justicia y libertad. La simplificación inherente a toda descripción de un momento áureo sirve, no obstante, a la proyección de un futuro en el que “recuperar” esa estilización de la experiencia histórica. En suma, sirve a la paradójica restauración de lo no-sucedido.

En este artículo se propone un análisis del concepto de tiranía durante la Guerra de la Independencia vivida en España entre 1808 y 1814. Se relacionan los estratos de tiempo implicados en su uso y su incidencia en las prácticas políticas de quienes lo utilizaban y de qué modo lo hacían. Se muestra, en fin, la dimensión institucional de la lucha contra la tiranía y cómo la determinación de su alcance y sentido encubren formas de legitimación para el futuro. Visto el significado y quiénes pretendían calificar un gobierno tiránico, atendiendo cuáles son las prescripciones que cada uno de los respectivos conceptos de soberanía señala al respecto, finalizaremos con el examen de los límites prácticos de la teoría del tiranicidio durante la Revolución liberal.

## II. SIGNIFICADO DE “TIRANÍA”

En el contexto de la guerra de 1808-1814, tiranía expresa un significado muy similar al que tenía en la Antigüedad como gobierno contra las leyes que procuran el bien común y sólo de acuerdo con la voluntad de la primera magistratura. El gobierno tiránico, por tanto, se ejerce sin el consentimiento de los súbditos: “La tiranía es esencialmente gobierno sin leyes, o más exactamente gobierno monárquico sin leyes”, precisa Leo Strauss.<sup>1</sup> Para los juristas de la Baja Edad Media, tirano es aquel que, para un país, puede ser considerado como enemigo de la humanidad, pero, sobre todo, y esto es lo que más nos interesa, aquel que “es, por su ejercicio del poder, contrario al orden, dentro de una estructura que es en sí autárquica y autónoma”.<sup>2</sup> Es decir, una estructura que tiene sus propias leyes dinámicas. El tirano entonces es aquel que interviene (ejerciendo una *potestas*) sobre ese curso orgánico de la estructura política. No es extraño que resurja entonces en la baja Edad Media una noción que, en principio, refiriere a los incumplimientos de los pactos de dominación y las leyes fundamentales que expresaban esa “estructura en sí autárquica y autónoma”. Pues bien, el concepto de tiranía, se extiende con la crisis de soberanía de 1808 como argumento clave para la deslegitimación de las diversas propuestas constitucionales.

---

<sup>1</sup> Remito al esclarecedor comentario al *Hierón* de Jenofonte de Leo Strauss, *Sobre la tiranía*, ed. y trad. Leonardo Rodríguez Duplá, Ediciones Encuentro, Madrid, 2005, p. 108.

<sup>2</sup> Indica Carl Schmitt en *El nomos de la tierra*: “el tirano continúa siendo en la doctrina de esta época [siglos XII-XV] un enemigo de la humanidad, es decir, de una humanidad que ha hallado la expresión de su ordenación y asentamiento en el imperio y el sacerdocio. El tirano es, para el orden del país, el enemigo común, lo mismo que el pirata es, para el orden del mar, el enemigo de la raza humana.” Cito por la edición de Héctor Orestes Aguilar, *Carl Schmitt, teólogo de la política*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 483.

Así, cuando Napoleón decreta la convocatoria de Bayona (15 de mayo de 1808, aunque ésta no aparezca en la *Gaceta de Madrid* hasta el día 24), su proyecto aparece acompañado de una proclama en la que puede leerse: “Españoles, vuestra monarquía es vieja, mi misión se dirige a renovarla”. Es decir, que Napoleón operaba como una fuerza externa sobre la constitución histórica española, como pura voluntad de “uno contra todos”.<sup>3</sup> No había consentimiento, no lo hubo para el caso de las renunciaciones de Bayona y no lo había respecto a un gobierno al que se tildaba de usurpador, aspectos que tendrían que ver con el *origen* de la tiranía Bonaparte (*absque titulo*). Pero, con todo, lo más grave, como ya sabían los griegos, es que era además un gobierno tiránico en su *ejercicio*, o sea, sin leyes (*de exercitio*, siguiendo la distinción de Bartolo). Ni el Estatuto de Bayona, ni los Decretos de Chamartín ni cuantas medidas aprobó el gobierno josefino eran ya consideradas leyes desde el llamado “bando patriótico”. Tampoco sus instituciones eran legítimas, o sea, capaces de generar una obediencia voluntaria. De este punto de vista, sólo eran manifestaciones de la voluntad de Napoleón, sin ninguna conexión con las leyes fundamentales de la monarquía, cuyo respeto era el deseo de la nación. Ello rompería con una de las características de mundo político premoderno, como es su teleologismo: el tirano se opone a la tendencia natural del cuerpo político y esa tendencia natural no es otra que el bien común, un finalismo que se encuentra tanto en la idea ilustrada de progreso como en la *beatitudo* tradicionalista. La cuestión es, en efecto, qué es, quién o cómo se califica el bien común.

### III. LA CALIFICACIÓN DE TIRANO COMO CALIFICACIÓN DEL BIEN COMÚN

Que un gobierno pueda ser calificado como contrario al bien común implica que quien realiza esa condena tiene una idea bastante definida de en qué consiste éste. Así que es inevitable una cierta retórica de la restauración, porque es el valor supremo el que se ha lesionado, independientemente de cuáles sean las prácticas políticas que acompañen las palabras. “Tirano” no es sólo la descripción de una forma de gobierno, sino que es también una señal movilizadora que autoriza y legitima la rebelión. Por último, despliega un horizonte de expectativas tras la defenestración.

*Reflexiones sociales* es el título con que se conoce la más célebre de las respuestas a la *Consulta al País*. En ella, ocultando parcialmente su autoría, José Canga Argüelles señala que la característica de la agresión al bien común significa el olvido del pueblo para la política, en suma, el desprecio al contrato social: “Sólo la ignorancia y la estupidez desconocen la existencia del pacto social; y sólo los tiranos pueden interesarse en el olvido de una ley que

---

<sup>3</sup> Mientras el gobierno autoritario, al modo de la monarquía tradicional se representa piramidalmente, es decir, se ejerce desde arriba, el tiránico iguala a todos los súbditos, contra los que se sitúa y de los que se aleja. Cf. Hannah Arendt, “Crisis de autoridad”, *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*, trad. Ana Poljak, Península, Barcelona, 1996 pp. 108 y s. Por tanto, Napoleón, a cuyo gobierno se acusa de ir contra el bien común de los españoles, no es un enemigo más, es un tirano.

asegura la obediencia racional de sus vasallos”.<sup>4</sup> Ese olvido era el que habían producido “dos siglos de silencio y opresión” en los que no había sido convocada la representación nacional. Naturalmente, a estas alturas Canga no creía en la eficacia de unas cortes antiguas manifiestamente incapaces para impedir la usurpación de la soberanía. Semejante atentado había tenido lugar antes incluso de Bonaparte. Por eso, para los partidarios de la soberanía nacional, las renunciaciones de Bayona debían considerarse nulas: porque el monarca no podía comunicar una potestad que no le pertenecía.

Cuando Canga habla de tiranía, en efecto, no se refiere sólo a Napoleón. Como Rousseau, tiranía y despotismo son dos modos de referirse a un mismo gobierno carente de autoridad legítima.<sup>5</sup> El concepto de soberanía nacional implica el supuesto abstracto de un momento fundante, de una agregación de voluntades. La “reunión de españoles”, como dijera poco después Espiga en las Cortes, es “la reunión de sus voluntades”.<sup>6</sup> Por tanto, la voluntad general es la expresión jurídica de todas y cada una de las subjetividades implicadas en el convenio y quien determina el *telos* político. Puede entonces decirse que la nación es constituyente. Siguiendo esta lógica, la práctica contraria a esto es tiránica, pues se opone a la voluntad de la nación. Aún más: se opone a la natural determinación de los hombres de gobernarse por sí mismos. En síntesis, éste es el argumento liberal a favor una autoridad que, surgida del contrato social, es querida por todos.

En un libelo también anónimo contra estas *Reflexiones sociales* podemos reconocer la disputa por el control del significado de los principales conceptos políticos. Veamos por ejemplo cómo reprocha a Canga su confusión sobre lo que pueda ser el bien común (luces, ideas liberales, ilustración y sabiduría, en el sentido impropio que la cursiva delata):

“es menester atender al sentido que me parece que su autor les da a las palabras. Llama *tiranos* a todos los Príncipes o Monarcas, cuando en particular o en común toman medidas de gobierno que se oponen a la opinión personal en que el mismo escritor abunda, o a la de todos aquellos que juzgan igualmente que con las dichas medidas quedan agraviados: *por luces, ideas liberales, ilustración y sabiduría.*”<sup>7</sup>

Lo que censura el reaccionario valenciano no es la hipótesis de que el príncipe pueda devenir en tirano, sino el que se acuse injustamente de tiranía al príncipe que no se guía por opiniones que son particulares de Canga y los suyos, no del pueblo. Es decir, que sean los criterios de Canga y otros autores afines los que sirvan a la declaración de “mal gobierno”. La injusticia no se

---

<sup>4</sup> José Canga Argüelles, *Reflexiones sociales y otros escritos*, Introducción y notas de Carmen García Monerris, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 21, n. 9.

<sup>5</sup> Jean Jacques Rousseau, *El contrato social*, *El contrato social*, pról. Manuel Tuñón de Lara, trad. Fernando de los Ríos, Espasa-Calpe, Madrid, 1993, libro III, cap. 10.

<sup>6</sup> *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados: Cortes de Cádiz, 24 de septiembre de 1810 a 20 de septiembre de 1813*, edición CD-ROM a partir de Imprenta de García, Madrid, 1870, Congreso de los Diputados, Madrid, 2000, 25 de agosto de 1811.

<sup>7</sup> *Espíritu irreligioso de la Reflexiones sociales* de D. J. C. A. *por un miembro de pueblo de Valencia*, Yernos de Josef Estevan, Valencia, 1811, pp. 7 y s.

debe tanto a la calificación como a la instancia que la pronuncia. Es injusto que un particular juzgue la bondad del gobierno sencillamente porque es impropio, no le corresponde. En el mundo político premoderno, de donde bebe la ortodoxia católica, la categoría de autoridad mantiene una relación natural con la opinión y voluntad populares. Desde este punto de vista, Canga sería el defensor de la tiranía y no su debelador, pues quiere imponer su voluntad a despecho de la autoridad.<sup>8</sup>

No obstante, aunque por razones distintas, la acusación de despotismo a los monarcas anteriores está completamente generalizada. Basta con mencionar *El Manifiesto de los Persas* de 1814, la representación que prelude el golpe de Elío.<sup>9</sup> La cuestión será a quién culpar, si el rey es déspota o si, como sugieren por ejemplo los signatarios de esta representación, el despotismo de los últimos gobiernos se debe a los malos consejos recibidos y que ellos están dispuestos a contrapesar.

Para los sectores más reaccionarios, un gobierno que no respete la jerarquía del orden tradicional carece de legitimidad y está condenado, ya sin autoridad, a devenir en tirano para mantenerse o a perecer ante otro más fuerte. De ahí que la reacción defienda que no pueda existir verdadera libertad sin la observancia del principio de autoridad. Se trata de uno de los aspectos que distancian a los reaccionarios de la consideración de absolutistas: difícilmente se puede considerar rey absoluto al gobernante sujeto a la legislación histórica o a la *potestas indirecta* eclesiástica. Las protestas de los cuerpos intermedios se apoyan siempre en la superioridad de las tradiciones objetivas sobre la voluntad fundante del legislador moderno.

Por lo demás, si hay riesgo en que el gobierno temporal dependa de una persona, éste se multiplica con el gobierno de muchos, cada cual con sus propios intereses y opiniones.<sup>10</sup> Otro tanto puede leerse en la obra hermana de los *Persas*, las *Observaciones sobre los atentados de las Cortes de Cádiz*, que vio la luz el mismo día en que el Decreto de Valencia salió publicado en la *Gaceta Extraordinaria de Madrid*, el 12 de mayo: “es menos malo sufrir a uno que a doscientos tiranos, pues verdaderamente lo fueron gobernando la nación

---

<sup>8</sup> Las aclaraciones de Hannah Arendt son muy útiles a este respecto: “La diferencia entre tiranía y gobierno autoritario siempre ha sido que el tirano manda según su voluntad y su interés propios, en tanto que aun el más dacionariamente autoritario de los gobiernos está limitado por unas leyes [...] En un gobierno autoritario, la fuente de autoridad es una fuerza externa y superior a su propio poder; de esta fuerza externa que trasciende el campo político, siempre derivan la autoridades su <<autoridad>>, es decir, su legitimidad, y con respecto a ella miden su poder”, *Entre el pasado y el futuro*, op. cit., p. 107.

<sup>9</sup> “Testigo ha sido V. M. del despotismo ministerial en la última época, y aun añadimos con dolor, que fue víctima del mismo, lo que no hubiera experimentado si las leyes, si las Cortes, si las loables costumbres y fueros de España hubieran mantenido su antigua energía” *Representación y Manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la Majestad del Sr. D. Fernando el VII a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la Nación, del deseo de sus provincias, y del remedio que creían oportuno*, Aranjuez, 12 de abril de 1814, párrafo 113. Puede verse la edición digital en la [Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico](#).

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 135.

con un despotismo que no se conoció en algunos de nuestros reyes.”<sup>11</sup> La formulación negativa del buen gobierno no debe pasar desapercibida aquí: *no* se conoció *en algunos*. El despotismo no era un mal inaugurado por las Cortes de Cádiz, pero en éstas había adoptado una forma particular. La de Cádiz, según ellos, había sido una constitución tiránica y ruinosa para el pueblo, dado que precisamente la democracia, un sistema en el que el poder no está asociado a ninguna persona concreta, es la mayor de las tiranías porque está libre de todo compromiso con el bien común.<sup>12</sup> Lo que los realistas denunciaron ante Fernando VII es que los diputados de Cádiz habían transformado una revolución legítima en otra tiranía similar a la que decían combatir.

#### IV. USURPACIÓN Y REVOLUCIÓN LEGÍTIMA

El levantamiento contra Napoleón fue conocido como revolución española en el bando patriótico. Sin embargo, en el plano sincrónico el término no pretendía referir a ninguna serie de cambios que sustituyesen el orden político existente. La revolución española se presentaba como cualquier cosa menos como innovadora, siguiendo el vocablo anterior a 1789, como un recorrido orbital que regresará, más tarde o más temprano, a un estado de cosas ya conocido. Pero las prácticas de poder y la organización institucional muestran que los discursos y las acciones rara vez son lo mismo.

La clave para que ni liberales ni serviles les interese hablar de una revolución en sentido plenamente político se encuentra en la necesidad de legitimación del levantamiento contra los franceses, pues a unos ni otros quisieron plantearlo como una subversión del orden establecido. Antes al contrario, el esfuerzo retórico pasaba justo por negar las renunciaciones de Bayona y la nueva autoridad, con lo que, en tal caso, nunca habría desobediencia a un rey que no había sido jurado.

De este modo, los liberales rechazaban estar siguiendo el ejemplo revolucionario francés, y se esforzaban en la apariencia de una esencial continuidad histórica incompatible con el Terror jacobino. Por su parte, los reaccionarios condenaban la creación voluntarista de la Revolución francesa y proclamaban que la española había de consistir en la restauración de la época medieval, anterior a las dinastías extranjeras y, sobre todo, a la Reforma protestante. La localización de la fuente de los males, del momento cero de toda la degeneración española es un punto muy transitado en las reflexiones históricas. En los reaccionarios, marca su distancia con el absolutismo, la convicción de que son la primera o la segunda de las dinastías extranjeras,

---

<sup>11</sup> *Observaciones sobre los atentados de las Cortes Extraordinarias de Cádiz contra las leyes fundamentales de la Monarquía Española y sobre la nulidad de la Constitución que formaron*, P. D. M. R. Con licencia del Excmo. Capitán General, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1814, Observación 17<sup>a</sup>. Sigo la reciente edición de José M. Nieto Soria, *Medieval constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007, p. 207.

<sup>12</sup> Poco importa que la Constitución del Doce fuese o no democrática, sabemos que no lo fue, para que se utilizara esta característica como sinónimo de anarquía. Vid. Javier López Alós, “El pensamiento reaccionario sobre la democracia”, en *Pasado, presente y futuro de la democracia*, Res Publica, Murcia, 2009, pp. 161-169.

según se quiera principiar la decadencia moral en los Austrias o en los Borbones. Ello se halla íntimamente ligado al problema de la convocatoria de cortes, a la vigencia de los fueros y a la acentuación de la política regalista. De ahí que la Edad Media represente el mito de la edad dorada para el pensamiento de la reacción. La usurpación autorizaba la recuperación y, lejos de contrariar el orden sagrado de las potestades, a éste se servía, pues tan sólo se estaban defendiendo los derechos del monarca pactados con la nación.<sup>13</sup>

Lo fundamental es que cualquier estrategia de resistencia al Emperador pasaba por el relato de una soberanía usurpada. No es casual el peso que en las respuestas a la *Consulta* tienen los alegatos historicistas. En realidad, prácticamente todo el debate legislativo en España se había conducido así durante las reformas borbónicas del XVIII. La búsqueda de legitimidad histórica de los proyectos es lo que lleva a Martínez Marina a excesos como afirmar que en la Edad Media los españoles ya se gobernaban según el principio de la soberanía nacional.<sup>14</sup> Y aviva en la contrarrevolución el mito de la dorada Edad Media como ideal de armonía según la doctrina de la doble sociedad perfecta entre el poder temporal y el poder espiritual.

Con todo, la supuesta unidad patriótica no podía ser sino precaria. Se basaba en el principio negativo de resistencia al tirano. El problema surge en la perspectiva del día que habrá de seguir tras él, pues los mitos constitucionales de referencia, apuntando ambos a la Edad Media, son incompatibles. Durante las Cortes de Cádiz, los publicistas reaccionarios desatan sus condenas sobre los liberales cuando sienten que el ejercicio concreto del poder constituyente perjudica sus intereses, que identifican como los verdaderos de la nación.

Desde luego, fechas como la del 24 de septiembre de 1810, cuando las Cortes expidieron un decreto que afirmaba que en ellas residía la soberanía nacional<sup>15</sup> plantearon un grave conflicto a los reaccionarios. La aprobación de la ley de imprenta<sup>16</sup> y, sobre todo, la reforma de las órdenes regulares y la abolición de la Inquisición terminaron por exasperar la crítica<sup>17</sup> y convirtieron la

---

<sup>13</sup> Cf. *Espíritu irreligiosos de las "Reflexiones sociales"*, op. cit., p. 15.

<sup>14</sup> Véase por ejemplo su texto de 1813: Francisco Martínez Marina, *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno español*, edición y estudio preliminar, José Antonio Maravall (1957). Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

<sup>15</sup> *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, Imprenta Real, Cádiz, 1811, Decreto I.

<sup>16</sup> "Nuestros liberales datan desde el diez de noviembre de ochocientos diez la época de la libertad de España. Yo venero aquella ley como emanada de una autoridad legítima: conforme la han sancionado las Cortes es justa. El tiempo dirá su utilidad" afirma en 1812 Vélez a continuación de haberla catalogado entre las nefastas medidas que estaban ocasionando la ruina de España en Rafael Vélez, *Preservativo contra la irreligión, o los planes de la filosofía contra la religión y el estado, realizados por la Francia para subyugar la Europa, seguidos por Napoleón en la conquista de España, y dados a luz por algunos de nuestros sabios en perjuicio de nuestra patria*, Imprenta de Repullés, Madrid, 1825, p. 128.

<sup>17</sup> Sobre la contribución eclesiástica al sostén de la guerra, mientras fue voluntaria, ésta puede decirse que fue notable; cuando se entendió como fin de la inmunidad fiscal, causó grandes resistencias y oposición. Se ha observado una gradación que iría desde un gran apoyo tras los decretos de Chamartín de José I, en 1809-10, a una abierta oposición en 1812 que se haría frontal en 1813. Vid. Emilio La Parra López, *El primer liberalismo y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, prólogo Antonio Mestre, Instituto de Estudios Gil-Albert, Alicante, 1985, p. 230. Ello es

mayoría liberal en usurpadora.<sup>18</sup> Desde la perspectiva de la reacción, este tipo de medidas no buscaban procurar el bien común y contrariaban las disposiciones más arraigadas de la sana tradición patria. El planteamiento es deudor del principio de representación política tradicional basado en el mandato imperativo ligado a los intereses corporativos como auténtica voz de la nación. De ahí que atacar la representación estamental se entendiera como contrario a la voluntad de la nación y que la misión de las Cortes debiera contraerse a esa auténtica voluntad que las viejas instituciones interpretaban: ganar la Guerra. Era una tiranía constitucional porque detraía la soberanía hasta las Cortes, así que muchos realistas que habían comprendido la necesidad de reconocer la legitimidad de origen del gobierno liberal, se fueron sintiendo progresivamente autorizados para hablar de los liberales también como tiranos.

El problema de la reacción con respecto al gobierno liberal es que no puede invocar, ni remontándose a sus antecedentes tomistas, la teoría del tiranicidio y llamar a la rebelión contra un gobierno malo pero no ilegítimo. “Sabemos bien cuánto nos encarga la Escritura Santa la obediencia y el respeto al César y sus ministros”, es la frase que sirve para resumir su posición.<sup>19</sup> A continuación veremos por qué los medios legítimos de resistencia habían de precisarse muy bien.

## V. LOS LÍMITES DE LA TIRANÍA Y LOS LÍMITES DEL TIRANICIDIO

A estas alturas, la teoría del tiranicidio resultaba una justificación de la resistencia al opresor tan tentadora como poco aconsejable para todos. Al menos en su original vertiente teológica, pues había sido declinada para la Revolución francesa de modo insospechado cuando *Marianne* se convierte en símbolo de resistencia a la tiranía en honor del jesuita Mariana.<sup>20</sup> El lienzo de Delacroix, la heroína con los pechos desnudos entre emblemas republicanos, da cuenta de cómo la categoría ya ha cambiado de contexto y ha sido reinterpretada. Pero en España, si la suerte de la Guerra contra Napoleón es incierta, no lo es menos quién ejercerá el poder en caso de victoria. Es verdad que no se ve demasiada simpatía de los liberales por el monarca, pero no se le puede tratar abiertamente de tirano sin una relación de fuerzas que lo permita.

---

una muestra de la creciente percepción de ilegitimidad que la reacción achacaba al régimen liberal.

<sup>18</sup> Vélez en su *Apología* habla de “usurpada autoridad”, y más adelante concluye: “La constitución política, usurpado el poder soberano, había transmitido la corona a las sienes de un pueblo siempre súbdito, siempre vasallo”, Rafael Vélez, *Apología del Altar y del Trono. Historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes; e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado*, Imprenta de Repullés, Madrid, 1825, pp. 103 y 419 respectivamente. Y, por poner otro ejemplo, “despojo” (de la autoridad real) era también la palabra utilizada en *El manifiesto de los Persas*, op. cit., párr. 33.

<sup>19</sup> Podemos leerla en la colectiva *Instrucción Pastoral de los Ilustrísimos señores obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel y Pamplona al clero y pueblo de sus diócesis* (1813), Imprenta de los yernos de José Estevan, Valencia, 1814, p. 64.

<sup>20</sup> Vid. Florence Gauthier, “De Juan de Mariana a la Marianne de la República francesa o el escándalo del derecho a resistir a la opresión”, *SinPermiso*, núm. 2, 2007, pp. 127-150.



En este sentido, la articulación constitucional parece más bien señalar una tentativa de neutralización del tirano.

Por otro lado, desde la esfera civil difícilmente podía invocarse una teoría que finalmente implicaba la intromisión eclesiástica en las materias políticas. De hecho, el punto del tiranicidio había sido recordado ya maliciosamente por los defensores de las regalías en sus ataques contra la Compañía durante el siglo XVIII.<sup>21</sup> Se hacía con propósitos ideológicos, pues la teoría del tiranicidio estaba concebida contra los monarcas absolutos que devinieran en tiranos (es decir, que rompieran con su fidelidad a Roma),<sup>22</sup> y a todos los efectos había quedado desactivada en España durante el XVII, terminadas las guerras de religión tras la Paz de Westfalia.

Además, poner en circulación de nuevo esta teoría podía muy bien volverse en contra de un eventual régimen liberal acusado de tiránico. De todas formas, el cargo se dio, por más que la reacción no invocase el recurso de la fuerza contra él. Antes al contrario, se mostró más bien temerosa de tal posibilidad. Por ejemplo, en ese anónimo del *Espíritu irreligioso de las Reflexiones sociales* se acudía al esclarecimiento de la doctrina del tiranicidio según el Concilio de Constanza para fijar los justos términos de la revolución española. Podía ser contra el tirano Napoleón, pero no contra el monarca legítimo, de donde los liberales debían contraerse a hacer la guerra al francés:

“¿Conque la doctrina de Sto. Tomás confirmada en la sesión XV del Concilio Constanciense, que enseña no ser lícito en ninguna manera levantarse contra el legítimo gobierno bajo el pretexto de que es tirano, es una quimera o un parto también de la ignorancia y del despotismo, de modo que el pueblo español católico, si así decirse pudiera, por naturaleza, enseñado por la experiencia de los males que padecía, se preparaba para acabar con el gobierno que entonces tenía indudablemente legítimo y abrazaba una doctrina condenada ya como errónea y escandalosa por la Iglesia? [...] no es fácil determinar a quien hacen más daño, si al pueblo, a la religión o al gobierno.”<sup>23</sup>

Este texto se escribe contra las interpretaciones más revolucionarias. Pero el acotamiento de la guerra afectaba también a la reacción, que no podía conducir hasta sus últimas consecuencias la eculización con los liberales. Sin descartar la hipótesis de la falta de alternativa, a pesar de todas las críticas que siguen al traspaso de la soberanía a la nación el 24 de septiembre de 1810, diputados tan reaccionarios como Simón López acuden de hecho a la

---

<sup>21</sup> El *Catecismo* de Villanueva esta postura se combinaba con el temor al contagio revolucionario. “La oración y la paciencia es el recurso que da la religión a los fieles que se ven oprimidos por los malos Príncipes”; “No porque el Príncipe traspase los fines de su autoridad, tiene derecho el súbdito para trastornar el orden de esa misma autoridad. El primer desorden hace malo al Príncipe: el segundo haría malo al súbdito”, Joaquín Lorenzo de Villanueva, *Catecismo del Estado según los principios de la religión*, Imprenta Real, Madrid, 1793, pp. 171 y 174 respectivamente.

<sup>22</sup> Cf. Antonio Rivera García, *La política del cielo. Clericalismo jesuita y estado moderno*. Olms, Hildesheim, 1999, p. 151.

<sup>23</sup> *Espíritu irreligioso de las “Reflexiones sociales”*, op. cit., p. 11.

convocatoria de Cortes. ¿Eran usurpadores López, Inguanzo, Borrull, que tomaron parte en éstas, o Lardizábal, que había firmado el traspaso de la Regencia? El *Manifiesto* de Lardizábal señala la ambigüedad de su postura, retractándose de su resolución a la vez que confirma su aceptación de los resultados al reconocer la autoridad de las Cortes.<sup>24</sup>

Ello explicaría por qué en el *Manifiesto de los Persas* el grueso del texto apoya la anulación de la legislación gaditana no sólo invocando su falta de legitimidad de origen, sino refiriéndose al ejercicio de la tiranía.<sup>25</sup> Esta tiranía, además de serlo por gobernar contra las leyes de la constitución histórica, lo era también por hacerlo contra las que el régimen constitucional había establecido.<sup>26</sup> Pero la remoción de los tiranos constitucionales no se producía desde abajo, sino que se representaba ante el rey la petición. Se ignoraba de esta forma la interpretación que del Concilio de Constanza (1414-1418) habían realizado Mariana y Suárez. Los dos teólogos de la Compañía condenaban que cualquiera pudiera acabar con el tirano sin el previo consentimiento de la comunidad, pero legitimaban la violencia autorizada. Y tal consentimiento previo, en virtud de la primacía espiritual sobre la temporal, la hacían depender en última instancia de las determinaciones eclesiásticas.

La lectura que prevaleció del capítulo 13 de la *Carta a los romanos* de San Pablo siguió esta ortodoxia. La autoridad del supremo magistrado se basaba en que su potestad le había sido transmitida por Dios. Y esta autoridad había servido a Bossuet, y antes a Tertuliano, para referirse a los reyes como Segunda Majestad, puesto que era emanación de la primera o divina. Era esa autoridad, con independencia de su uso, la que sujetaba la protesta del súbdito: “Y a la verdad, ¿qué podían respetar los cristianos en un Nerón y otros emperadores de esta clase sino esta autoridad misma?”<sup>27</sup>

Ello servía a los obispos refugiados en Mallorca para hablar de firmeza frente al tirano, pero no de resistencia activa. Sólo en los casos en los que los decretos del déspota o sus ministros se dirigiesen contra Dios o su Iglesia, podía hacerse excepción de la obediencia bajo el principio *obedire oportet Deo magis quam hominibus*. Pero la sustracción no suponía una resistencia activa. Los obispos de Mallorca ni siquiera, como podía leerse en el Villanueva de veinte años antes,<sup>28</sup> hablan de huida (que es precisamente lo que habían hecho ellos), sino de martirio: “Y dando el cuello a la espada y su espíritu al Cielo, nos dejaron tantos millares de ejemplos de obediencia y fidelidad heroica

---

<sup>24</sup> *Manifiesto que presenta a la Nación el Consejero de Estado Don Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España e Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de 1810*, impreso por Nicolás Carratalá Menor y Hermanos, Alicante, 1811.

<sup>25</sup> *Manifiesto de los Persas*, op. cit., párrafos 60 y 71.

<sup>26</sup> *ibid.* párrafos 53, 58 y 64.

<sup>27</sup> *Instrucción pastoral*, op. cit., p. 221. Crisóstomo había glosado al Apóstol en unos términos que serán recogidos también por los firmantes de Mallorca: “*non est princeps nisi a Deo, sed ipsa loquitur dicens: non est potestas nisi a Deo; quae vero sunt potestades, a Deo ordinate sunt*”.

<sup>28</sup> Joaquín L. Villanueva, *Catecismo del Estado*, op. cit., p. 208.

a la autoridad de aquel primer soberano de quien desciende todas las autoridades: *Non est enim potestas nisi a Deo*".<sup>29</sup>

Por otra parte, apelar a estas nociones en pleno proceso constituyente podía conducir a lecturas plebiscitarias indeseables para la reacción, al punto que el padre Vélez durante la guerra margina incluso la presencia de la teoría del tiranicidio en el seno de la tradición católica: "El concilio de Constanza prohibió maquinar la muerte de los príncipes aun cuando fuesen tiranos. Nuestros teólogos y moralistas en ninguno de los casos aprueban el regicidio. Concluamos: la religión cristiana ha sido siempre el amparo de los reyes, el baluarte de los tronos, la seguridad de los estados".<sup>30</sup>

El silencio sobre Mariana y Suárez está tasado. Hay que entenderlo como una negación de la misma teoría (en el seno de "nuestra teología y nuestra moral"),<sup>31</sup> máxime cuando pueden encontrarse en esta obra varios pasajes en los que realiza alabanza de la Compañía.<sup>32</sup> Porque, si bien algunas interpretaciones de *Romanos*, 13 dejaban la puerta abierta a la defenestración del tirano, la Revolución francesa, había demostrado que se trataba de una doctrina que podía volverse en contra de los poderes tradicionales. Así ocurría cuando se producía su invocación fuera de los cauces inicialmente previstos, esto es, fuera de la censura papal.

La clave para combatir a José y Napoleón Bonaparte es que no se les reconoce autoridad, a diferencia de las Cortes de Cádiz, su condena no es fruto de una tiranía ejercida, sino originaria. El carácter contradictorio de los argumentos realistas bien puede atribuirse a la anómala *translatio* que había hecho Fernando VII, sobre la que hubo de extenderse un velo de discreción que no tardaría en caer.

En definitiva, para la política moderna la adecuación de la doctrina clásica de la tiranía implicaba la secularización de la censura al gobierno soberano, esto es, romper con la forma institucional precedente y su orden jerárquico. Para el pensamiento más conservador, en esto consistía básicamente la revolución, en la demolición el principio de autoridad tradicional. Paradójicamente, el recurso a la calificación de gobierno tiránico planteaba un callejón sin salida si se aplicaba también al régimen doceañista: primero porque, siquiera nominalmente, se había aceptado su legitimidad; segundo por el impulso que para la revolución política y la guerra civil había tomado el concepto a partir de la Revolución francesa.

---

<sup>29</sup> *Instrucción Pastoral*, op. cit., p. 221.

<sup>30</sup> Rafael Vélez, *Preservativo contra la irreligión*, op. cit., p. 22.

<sup>31</sup> José Luis Villacañas Berlanga, "Ortodoxia católica y derecho histórico en el origen del pensamiento reaccionario español" en *Res Publica. Revista de Filosofía Política*, núm. 13, 2004, p. 43, n. 7.

<sup>32</sup> Por ejemplo, se pregunta si "¿puede negarse a los jesuitas haber sido los maestros de cuantos mejores sabios adornan España?", Rafael Vélez, *Preservativo contra la irreligión*, op. cit., p. 186.

## VI. FUENTES CITADAS

- *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, Imprenta Real, Cádiz, 1811
- *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados: Cortes de Cádiz, 24 de septiembre de 1810 a 20 de septiembre de 1813*, edición CD-ROM a partir de Imprenta de García, Madrid, 1870, Congreso de los Diputados, Madrid, 2000.
- *Espíritu irreligioso de la Reflexiones sociales de D. J. C. A. por un miembro de pueblo de Valencia*, Yernos de Josef Estevan, Valencia, 1811.
- *Instrucción Pastoral de los Ilustrísimos señores obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel y Pamplona al clero y pueblo de sus diócesis (1813)*, Imprenta de los yernos de José Estevan, Valencia, 1814.
- Lardizábal, Manuel de: *Manifiesto que presenta a la Nación el Consejero de Estado Don Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España e Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de 1810*, impreso por Nicolás Carratalá Menor y Hermanos, Alicante, 1811.
- Martínez Marina, Francisco, *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno español*, edición y estudio preliminar, José Antonio Maravall (1957). Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.
- *Observaciones sobre los atentados de las Cortes Extraordinarias de Cádiz contra las leyes fundamentales de la Monarquía Española y sobre la nulidad de la Constitución que formaron*, P. D. M. R. Con licencia del Excmo. Capitán General, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1814.
- Vélez, Rafael, *Preservativo contra la irreligión, o los planes de la filosofía contra la religión y el estado, realizados por la Francia para subyugar la Europa, seguidos por Napoleón en la conquista de España, y dados a luz por algunos de nuestros sabios en perjuicio de nuestra patria (1812)*, Imprenta de Repullés, Madrid, 1825.
- *Apología del Altar y del Trono. Historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes; e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado (1818)*, Imprenta de Repullés, Madrid, 1825.
- Villanueva, Joaquín Lorenzo de: *Catecismo del Estado según los principios de la religión*, Imprenta Real, Madrid, 1793.